Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA FAMILIA
M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALÉZ
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO MÓNICA IVONNE RESTREPO GUAYACÁN EN CONTRA DE FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA 11001-31-10-010-2013-00013-05.

YUDI ASTRID OSSUNA FIERRO, identificada como registra en mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del Señor Fabio Méndez Rivera, parte demandada, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto del 17 de mayo de 2022 mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto, para que en su lugar se disponga a conceder el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La sala adujo en síntesis al negar el recurso interpuesto que, para el presente caso, la cuantía del interés para recurrir en casación, por un lado, no se podía establecer de las pruebas del expediente; y por el otro, a su juicio, tampoco se acreditó dicho requisito por la parte. Es así como se señaló que dentro de la oportunidad ofrecida no se aportó el dictamen pericial para tal efecto.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Despacho, el interés para recurrir en casación se encuentra acreditado dentro del expediente.

Es así como desde el momento de la presentación de la demanda, y en el transcurso del proceso se aportaron por ambas partes los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de la pretensión patrimonial de la demandante en donde se puede extraer el valor del acto jurídico para el caso que nos ocupa. El cual se pone de presente nuevamente:

Dirección	Nro Matrícula	Valor Acto	Valor 2019	Observación
KR 53A 127 30 TO 3 AP 206, Bogotá.	50N-20531948	$ 330.000.000	$ 341215.000	Valor catastral
KR 53A 127 30 GJ 357, Bogotá.	50N-20532089	$ -	$ 23.505.000	Valor catastral, corresponde al garaje del AP 206 127.
KR 53A 127 30 GJ 358, Bogotá.	50N-20532090	$ -	$ 23.495.000	Valor catastral, corresponde al garaje del AP 206 127.
CL 124 17A 37 AP 401 Bogotá.	50N-20294014	$ 300.000.000	$ 535.702.000	Valor catastral
LOTE 63, predio rural, chía.	50N-20519467	$ 467.660.280	$ 375.505.000	Valor catastral
CL 76 11 52	50C-541987	$ 14.500.000.000	$ 2.415.966.666	Se consideró en el valor "2019" que la propiedad es en común y proindiviso de 5 personas naturales
TOTAL		$ 15.597.660.280	$ 3.816.478.666	

Ahora, dentro de la oportunidad otorgada se adjuntaron los documentos donde consta los avalúos catastrales para el año 2019, año en el cual se profirió sentencia objeto de la impugnación extraordinaria.

Es claro, que no se trata de efectuar el inventario y avalúo de bienes propios de la liquidación de la sociedad patrimonial, sino de acreditar el agravio de la segunda instancia dada la decisión allí contenida desfavorable a mí representado en su interés patrimonial, que acredite cumplir el requisito mínimo para recurrir en casación el cual no necesariamente debe ser el perjuicio máximo para que se entienda satisfecho dicho interés.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Familia, al resolver sobre la admisión del recurso de casación interpuesto consideró que el Tribunal se precipitó al conceder el mismo bajo el presupuesto que la inconformidad versaba sobre el estado civil, hecho pacifico para ambas partes. Es así como no devolvió la actuación por no encontrar acreditado el interés para recurrir dentro expediente sino para que, el Tribunal efectuará un nuevo análisis teniendo en cuenta que los reparos quedaron circunscritos a la constitución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, señalando la obligación a justipreciar el detrimento ocasionado con la providencia del Tribunal. Solicitando analizar las variables desde la óptica de las repercusiones dinerarias del atacante.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte, a nuestro juicio, no era necesario acreditar el interés para recurrir con un dictamen pericial para efectuar los avalúos comerciales de los bienes dado que, con solo la información que reposa en los certificados de tradición y libertad, y los avalúos catastrales de los mismos para el año 2019 se cumple ampliamente la exigencia del quantum sin que se requiriera de un experto para extraer la información puesta de presente al despacho para la procedencia del recurso.

Es así como se considera que, se demuestra el interés para recurrir dado que la sentencia en la parte patrimonial fue revocada, ordenado la liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, que, el beneficio que se había obtenido en primera instancia que fue revocado por el Tribunal guarda estrecha relación con lo pretendido por la demandante en el aspecto patrimonial, y sobre ellos recae el agravio, y que, solo se tomaron aquellos aspectos más relevantes para acreditar el interés sin entrar en discusiones propias de otros escenarios como lo es el valor de los bienes, y es así como se tomó el valor del avalúo catastral el cual no admite discusión. Superando ampliamente y sin entrar en determinar el valor de las acciones pretendidas, dado que se superan los 1000 SMLMV.

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, y las pruebas obrantes en el expediente, se solicita a la Sala de Familia Tribunal Superior del Distrito de Bogotá:

1. Revocar el auto del 17 de mayo de 2022, notificado en el estado del 18 de mayo de 2022, en el entendido que se encuentra probado el interés para recurrir dentro del expediente; y, en consecuencia, conceder el mismo.
2. En el evento de no revocarse el mismo, solicito se conceda el recurso de queja con la respectiva expedición de copias de considerarse dado que se cuenta con el expediente digitalizado cuyo link fue enviado en el memorial anterior.

Atentamente,

YUDI ASTRID OSSUNA FIERRO
C.C. No. 52.993.966 de Bogotá
T.P. No. 155666 del C.S. de la J.